

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.**

**Proceso: DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: MARIA CAMILA VIECCO Y OTROS.

**Demandado: HDI SEGUROS S.A., JAIME ARANGO y JULIO ORTIZ
RAD. 20001-31-03-002-2022-00022-01**

ASUNTO: SUSTENCTACION DE RECURSO DE APELACION

JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores MARIA CAMILA VIECCO MEJIA, LUIS FERNANDO ZULETA CASTRO, ISNELDA ESTHER MEJIA TOVAR, NINFA TOVAR, JESUS RAFAEL MEJIA OVALLE, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas en el memorial poder obrante en este expediente, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN ZULETA MEJIA, en sus condiciones de VICTIMA DIRECTA, PADRES, ABUELOS Y HERMANO respectivamente, de quien resultare lesionada en accidente la joven MARIA CAMILA VIECCO MEJIA, identificada con C.C: 1.065.836.171 y habida cuenta que en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado en estado del día 14 de diciembre de 2023, el despacho dispuso correrme traslado para sustentar nuestro recurso de apelación, procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

**1. ESTRUCTURA DE LA DECISION CONTRARIA A LOS CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES**

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora, los hechos que dan base a la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, inevitablemente adherido a una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “actividades peligrosas”, reguladas en el artículo 2356 C.C., aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal.

Frente a lo anterior considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

Para este caso en particular, logramos demostrar:

El hecho, consistente en el accidente

El daño, consistente en las lesiones sufridas por la joven María Camila Viecco, y

El Nexo de causalidad, es decir esa relación de causa y efecto entre el hecho dañino y las lesiones sufridas por la hoy víctima.

Sin embargo el Juzgado de instancia opto por desestimar todas las pretensiones a pesar de que de nuestra parte cumplimos con las cargas probatorias requeridas para la evaluación de esta.

Cabe acotar que en su decisión, el juzgador de instancia no da por probada ninguna excepción de las presentadas por el extremo pasivo, incumpliendo con la exigencia jurisprudencial que le atañe a este tipo de discusiones; solo se limita a manifestar que no existen suficientes elementos de juicio, necesarios para determinar la responsabilidad.

La pregunta en este punto es:

Si este era su criterio, ¿Porque no hizo uso de su facultad discrecional de ordenar oficiosamente mas pruebas que pudiesen darle certeza en la decisión a tomar?

Su decisión no da por probada ninguna de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, entonces:

Si el estudio probatorio para este tipo de discusiones, implica una inversión de la carga de la prueba ¿Por qué deliberadamente exonera al extremo pasivo de responsabilidad sin que este haya probado las excepciones presentadas?

¿Por qué no se hizo uso de este recurso de estudio y establecer que el extremo pasivo no logro exonerarse de responsabilidad al no probar el hecho extraño que lograrse crear una ruptura del nexo causal planteado y probado?

La decisión de primera instancia se limito a negar de tajo y desestimar las pretensiones, luego de un estudio pobre del acervo probatorio casi parcializado y enfocado a exculpar a los demandados sin mayor estudio de lo que en el expediente obra.

El juzgado de instancia se atreve a manifestar que no existen elementos para determinar que la asimetría de los vehículos tuvo relación con el desenlace fatídico, cuando esta condición obedece a un simple análisis objetivo del peso y el tamaño de los vehículos involucrados en el accidente.

¿No se probó acaso que el vehículo articulado pesaba mas de 20 toneladas?

¿No se probó acaso que la joven victima conducía una motocicleta de escasos 120 kg?

¿Se necesitan mayores elementos en este contexto para inferir con sana lógica cual de los dos vehículos representa mayor peligrosidad en la malla vial?

Las reglas de la sana crítica, nos brindan el entendimiento suficiente para determinar que en tales escenarios el vehículo de mayor envergadura y peso genera mayor peligrosidad en la vía

En primera medida la decisión del juzgador de instancia de desestimar las pretensiones de la demanda, obedece al hecho de que según su criterio no se lograron probar o no se allegaron al expediente elementos necesarios para inferir con claridad la responsabilidad de los involucrados en el caso que nos ocupa; sin embargo, esta decisión no solo desestima las pretensiones sino que tampoco da por probada alguna de las excepciones presentadas por los demandados, inclinando su decisión más a un fallo inhibitorio que a una decisión de fondo en este particular.

Cimenta el juzgado de instancia su decisión en la tesis de NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS, dejando en evidente exposición su desconocimiento sobre este particular.

Es propio acotar que la tesis de neutralización de culpas no implica que una actividad deje de ser peligrosa por el solo hecho de presentarse con otra de las mismas características; y ello tampoco implica que el análisis de estudio para este tipo de responsabilidades libere al extremo pasivo de probar el elemento extraño que logre, como única medida, romper el nexo causal y exonerarlo de responsabilidad al momento de ejercer una actividad peligrosa.

Me permito traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2111-2021, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona², ha establecido lo siguiente:

“(…) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.

Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)” .

5.3. Frente a lo expuesto, en el caso, si bien el Tribunal, luego de dejar sentado que en los extremos del litigio se encontraban involucradas dos personas que conducían automotores terrestres, evento en el cual la presunción de culpa desaparecía, cierto es, la absolución de la parte demandada la espetó en el ámbito del nexo causal.

Citando jurisprudencia, consideró necesario establecer cuál conducta fue la determinante del accidente, pues **si la del accionado era «prevalente o mayor», asumía «plenamente la responsabilidad menor»; y si de la «víctima, lógicamente se libera el autor, y si fue por la culpa de las dos partes habría que regular, según la intensidad de sus culpas (...), ya para compensar, ora para disminuir responsabilidad»** (...).” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Nuestro artículo 167 CGP establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Si el extremo pasivo de esta contienda no logra desvirtuar el requerimiento para ser exonerado de la responsabilidad, mal podría el juzgador de instancia declararlo.

El nexo causal, nunca fue roto.

2. VALORACION PROBATORIA IMPRECISA

En este apartado, expondremos los que consideramos errores significativos en la valoración del acervo probatorio.

2.1. Informe de Accidente de Tránsito

El análisis del informe de accidente de tránsito presenta un error significativo al momento de valorar las eventuales consecuencias de lo ahí plasmado.

El punto No 11 de esta informe habla de las hipótesis del accidente de tránsito, y específicamente menciona dos hipótesis, a saber:

Hipótesis No 139

Correspondiente a la Impericia en el manejo: Sobre este particular, cabe acotar que fue plasmada por el agente que elaboro el croquis en atención a que la joven MARIA CAMILA al momento del infortunio no contaba con licencia de conducción, hecho que jamás negamos y que entendemos de naturaleza objetiva; sin embargo, en atención a que no existen mayores elementos probatorios aportados por el extremo pasivo que corroboren que el accidente se presentó exclusivamente por la impericia, la valoración que debe hacerse de ella debe ser ponderada al contexto de las demás declaraciones o pruebas obrantes en el expediente.

A pesar de que la joven no contaba con licencia (como muchos ciudadanos de escasos recursos en este país) por las declaraciones de sus familiares se pudo constatar que tenía más de 5 años ejerciendo esta actividad de conducción, lo que implica analizar que si bien no estaba oficialmente acreditada, si contaba con una experiencia y empirismo en el tema.

No obstante todo lo expuesto y en el peor de los escenarios este hecho por si solo no desliga el actuar anómalo del conductor del articulado, sino que atenúa su pena, trasladando la discusión al escenario de concurrencia de culpas.

Hipótesis No 121

Correspondiente a no guardar distancia de seguridad: Sobre este particular debo hacer clara mención, en atención a lo expresado por el agente REYES BARRIOS CAREY identificado con C.C: 77.106.273 Y PLACA No 091495 Adscrito al Comando de Policía del Cesa, el cual fue el responsable de la elaboración del Informe de Accidente de tránsito de fecha 14 de Julio de 2019.

Quien en su declaración de parte se refirió a esta hipótesis **adjudicándosela a ambos automotores**, hecho declarativo deliberadamente obviado por el juzgador de instancia y que implica la responsabilidad del conductor del automotor articulado.

2.2. Declaración de testigos

Declaración de JULIO ORTIZ MARRIAGA

En su condición de conductor al momento del siniestro del vehículo involucrado en los hechos de placas EQX 592, confeso varios puntos para tener en cuenta:

- No vio a la joven María Camila
- Escucho que golpeo algo con la parte trasera derecha, declaración que coincide con lo expuesto por los demás testigos
- Confeso no haberse percatado del accidente y solo cerciorarse cuando fue detenido por ciudadanos que advirtieron la situación

Declaración de EDGARDO RAFAEL ACOSTA IRIARTE

Este testigo en el lugar de los hechos fue desestimado abruptamente por el despacho, solo por el hecho de que según el despacho, mintió al manifestar que no había agentes de tránsito en el momento en que el descendió de su vehículo y que parecía anómalo que entregara su número telefónico para brindar su declaración y que no figurara como testigo en el informe de tránsito.

Sobre este particular me pregunto:

- **¿Es acaso ilegal que una persona brinde su número telefónico para ayudar a alguna familia en una situación de esta naturaleza?**
- **¿Por qué el Juez colige que esta situación fuese utópica?**
- **¿De donde entiende el despacho que si un ciudadano no figura como testigo en el informe no puede dar su testimonio en el juicio?**
- **¿Por qué el juez entiende que los ciudadanos solo deben darle su número de contacto a las autoridades y no entre ellos mismos?**
- **¿Acaso es ajeno al Juez que muchas personas recaudan información de contacto en un evento de esta naturaleza sin que necesariamente sean autoridad y solo por el hecho de brindarle ayuda a la familia afectada?**
- **¿Estamos tan mal como sociedad que un acto de solidaridad es una afrenta?**
- **¿Si el Juez avizoro en alguna medida la posible falta a la verdad durante una declaración de testigo, porque no compulso copias a Fiscalía como era su deber?**

Este testigo en particular narra la maniobra extraña que realiza el articulado y que hemos planteado siempre como tesis principal de la dinámica de colisión y es el hecho del zigzagueo realizado por el articulado que termino tocando a la motociclista y haciéndola caer en la malla vial. De hecho, coincide con lo declarado por el mismo conductor del articulado al referir el posible lugar de impacto.

Declaración de LUIS EDUARDO TORRES ROJAS

Este otro testigo también fue desestimado por el despacho y por una razón aún más absurda:

El despacho al momento de exponer la parte motiva de su decisión, afirma que este testigo falto a la verdad o tuvo imprecisiones por el hecho de indicar que la víctima, la joven María Camila fue enviada a un centro asistencial diferente al narrado por el testigo y por ello ese acompañamiento que dice el testigo realizo ese día, fue falso junto con los demás elementos de su declaración.

El testigo narra que la victima fue llevada a la CLINICA SANTA ISABEL en la avenida SIMON BOLIVAR de la ciudad de Valledupar, una clínica bastante conocida por los valduparenses por el hecho de estar en funcionamiento hace mucho tiempo. Esta clínica es de propiedad de la familia ARCE, empresarios del área de la salud reconocidos en Valledupar por ser propietarios de muchas instituciones de salud.

La clínica SANTA ISABEL como regularmente es conocida, documentalmente y para efectos jurídicos es la misma CLINICA LAURA DANIELA, por ello la historia clínica de Ingreso a urgencias de la Joven María Camila Vieco, en su membrete, habla de CLINICA LAURA DANIELA, muy a pesar de que la joven fue ingresada en la CLINICA SANTA ISABEL ubicada en la avenida SIMON BOLIVAR y en cercanías del barrio del mismo nombre.

En atención a este detalle el Juez considero que el TESTIGO mentía cuando en realidad decía la verdad como se puede cotejar con las demás declaraciones.

Declaración de REYES BARRIOS - POLICIA ENCARGADO DEL INFORME DE ACCIDENTE

En esta declaración el testigo afirma que la hipótesis No 121 CORRESPONDIENTE A NO GUARDAR DISTANCIA DE SEGURIDAD la comparten ambos actores viales. Este testimonio sumado a la prueba documental del informe de accidente, constituyen pieza fundamental a valorar.

No existe en el plenario ninguna otra prueba o manifestación que contradiga lo expuesto por el agente BARRIOS y este punto deliberadamente es obviado por el señor Juez con las consecuencias en su decisión ya conocidas.

También manifiesta el AGENTE que no existió reconstrucción por parte de la autoridad y no existe en el plenario prueba pericial en tal sentido, que pueda desvirtuar lo acá expuesto por él.

3. CONCLUSIONES

La joven María Camila no tendrá una segunda oportunidad de ver realizado su proyecto de vida, que fue truncado a partir del comportamiento irresponsable del conductor del vehículo articulado que la atropelló.

Su pérdida de capacidad laboral asciende a mas de un 75%, lo que la obligará de por vida a necesitar asistencia para sus labores cotidianas.

No buscamos con ello una defensa panegírica de sus intereses, pero se nos hace imposible obviar el contexto de esta situación y genera mucha impotencia que una decisión con pobres cimientos jurisprudenciales y obviando deliberadamente aspectos probatorios evidentes, lleve a que se siga cometiendo y prolongando este estadio de injusticias contra su persona.

4. PETICION

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a esta colegiatura, revocar la providencia de primera instancia del asunto en referencia y consecuentemente despachar de manera favorable la totalidad de nuestras pretensiones.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso presentado, en lo establecido en los artículos 320 y ss del CGP y demás normas concordantes y modificatorias.

6. NOTIFICACION Y ACTUALIZACION DE DATOS

Para todos los efectos quien suscribe recibirá notificación en La siguientes direccion:

CALLE 7 No 80-75 Torre 1 Interior 2501
Edificio Bissó

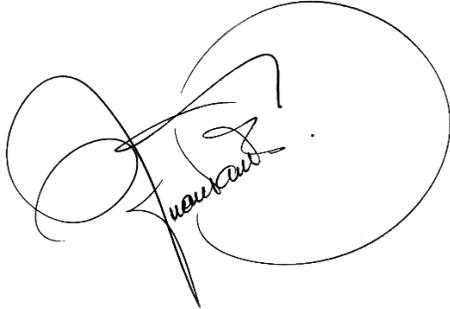
Celular: 3006963226

Correos: jdrcaurte@hotmail.com y rpholdingsas2020@gmail.com

Medellin - Antioquia

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

De lo señores Magistrados,



JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA
C.C: 12.644.176 DE VALLEDUPAR
T.P: 170.516 DE C.S.J.